

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

San José de Cúcuta, Quince (15) de Enero de dos mil veinte (2.020).

De conformidad con el Inciso 2 Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso ORDINARIO instaurado por Luis José Uribe Pinzón y Cristina Montero Murillo contra transportes puerto Santander S.A. (TRASAN S.A.) y Leasing de Occidente S.A.,

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho judicial el conocimiento de éste proceso ordinario, de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por **Luis José Uribe Pinzón y Cristina Montero Murillo** contra **transportes puerto Santander S.A. (TRASAN S.A.) y Leasing de Occidente S.A.**, con la cual pretende se declare a los demandados civilmente responsable por la muerte en accidente de tránsito de su menor hijo Yeimes Yair Uribe Montero y se condene al pago de perjuicios morales y materiales.

Como soporte fáctico de las pretensiones, señala que el día 25 de junio de 1998, en el casco urbano del corregimiento de Petrólea, municipio de Tibù, Norte de Santander, perdió la vida el menor YEIMES YAIR URIBE MONTERO, cuando siendo pasajero del bus de placa URD-4512, color blanco azul, rojo y amarillo, afiliado a la empresa TRASAN S.A. Número interno 120, conducido por el señor MIGUEL ANGEL PAEZ DUEÑAS, al detener la marcha el bus e iniciarla nuevamente, y debido a una imprudencia del conductor el niño se cayó del vehículo, y fue lesionado por una de las llantas posteriores causándole lesiones a la altura del vientre, las que le produjeron la muerte cuando era trasladado al hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, en una ambulancia del puesto de Salud.

El conductor Miguel Ángel Páez Dueñas, recogió inmediatamente al menor en el lugar donde se produjo el accidente de tránsito y en su vehículo fue trasladado al Corregimiento de Campo Dos, en la vía que de Petrólea conduce a Tibù, y al no encontrarse médico allí, se procedió a trasladarlo al Hospital Erasmo Meoz, y en el trayecto dejó de existir.

La muerte del menor se produjo por anemia aguda debido a la pérdida de sangre a causa de las lesiones y heridas recibidas en el accidente de tránsito, tal como lo determinó la autoridad médico legal.

Los señores LUIS JOSE URIBE PINZON y CRISTINA MONTERO MORILLO, son los padres legítimos del menor YEIMES YAIR ORIBE MONTERO (Q.E.PD.).

El joven Yeimes Yair Oribe Montero, había nació el 17 de abril de 1986, y para el día de su muerte se encontraba en el casco urbano del municipio de Tibù, dedicado a la venta de queso y bocadillo, de lo cual se ganaba un promedio diario de \$21.000,00, que le dejaba una utilidad de \$7.000,00 diarios, y con este dinero colaboraba al sostenimiento de sus padres edad avanzada y de situación económica crítica.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

Se tiene conocimiento que el menor Yeimes Yair Uribe Montero en el corregimiento de Petrólea, municipio de Tibú, mandó a detener la marcha del bus anteriormente mencionado, con el propósito de abordarlo e inmediatamente ingresó al bus, el conductor inicia la marcha.

Posteriormente uno de los pasajeros del bus solicita nuevamente la detención de la marcha del *para* comprar algunos quesos y bocadillos, por lo que el conductor se orilla, el menor se sube y al iniciar nuevamente la marcha, el menor se cae y es lesionado por una de las llantas posteriores causándole lesiones a la altura del vientre.

ACTUACION DEL JUZGADO.

El 6 de Julio de 2004, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados, quien dentro del término legal contestó demandada y propusieron las siguientes excepciones:

TRASAN S.A., Inexistencia de la obligación, la cual fundamenta manifestando que el menor Yesmin Yair Uribe montero, aprovecho la parada del bus para subirse y vender sus productos, posteriormente se bajó y un pasajero deseo comprar más quesos y bocadillos, por lo tanto el conductor del bus se ahorrillo para que el pudiera subirse y efectuar sus ventas y el bus pretendía seguir su marcha como es costumbre para que el vendedor se retorne en el que viene en sentido contrario , pero pretendió fue bajarse sin avisar al conductor , al tocar el piso perdió el equilibrio y fue arrollado por las llantas traseras que contestó la demanda no se opuso a la misma.

Según la jurisprudencia y la doctrina califica este tipo de actividad como peligrosa y puede ser resultado de una causa extraña, para el caso en concreto en el momento en el momento en que el vendedor se baja del bus estando en movimiento rompe el vínculo de culpabilidad del conductor por tal razón debe exonerarse a la empresa TRASAN S.A. de toda obligación.

LEASING DE OCCIDENTE S.A., se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las siguientes: Inexistencia de responsabilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para demandar, falta de vinculo de subordinación y dependencia entre el presunto autor del hecho dañino y leasing de Occidente, inexistencia del daño a reclamar y prescripción.

La parte actora dentro del término legal reforma la demanda y por auto de fecha 17 de Mayo de 2007, se admite la reforma y se ordena notificar al demandado Miguel Ángel Páez Dueñas, quien es emplazado y por no comparecer dentro de la oportunidad legal se le designa curador Ad Litem, quien se notifica personalmente y contesta demanda.

Agotada la audiencia de conciliación, el día 26 de Junio de 2008, esta resultó fracasada, posteriormente se abrió a pruebas el proceso por auto de fecha 21 de octubre de 2008 las cuales fueren evacuadas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

Evacuado las pruebas decretadas procede el despacho de conformidad al Art. 625 Numeral 1 literal b a señalar por auto de fecha 15 de febrero de 2018 a convocar audiencia de que trata el Art. 373 del C.G. del P., solo para alegatos y fallo.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales exigidos, esencialmente la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia del juzgado para conocer del asunto y no existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación surtida, procede el despacho a proferir sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

Se centra en determinar la responsabilidad o no de la parte demandada en el accidente de tránsito ocurrido con la buseta de servicio público de Placas URD-512, conducida por el demandado MIGUEL ANGEL PAEZ DUEÑAS, de propiedad del demandado y afiliada a la empresa de transportes demandada y como tal la viabilidad de la indemnización de daños y perjuicios reclamados por los demandantes.

La parte demandante, centra sus peticiones en la responsabilidad civil extracontractual, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 1998, en el que estuvo involucrada la buseta URD-512, la cual arrollo al menor Yeimes Yair Uribe Montero, causándole traumatismo y posteriormente la muerte.

Ahora, en lo que atañe al tipo de responsabilidad aplicable al caso objeto de estudio, hemos de decir que la narración fáctica y la causa petendi sitúan la controversia en el campo de la **responsabilidad civil Extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa**, normada en el artículo 2356 del Código Civil y definida como aquella que nace en ausencia de un vínculo obligacional entre las partes y que al desarrollarse crea en los asociados un inminente peligro de lesión aunque se realice con máximo cuidado y diligencia.

Esta responsabilidad contiene como elementos estructurales los siguientes: La culpa (elemento subjetivo); el daño (elemento objetivo), y la relación de causalidad entre los dos anteriores, los cuales deben acreditarse conforme al régimen probatorio especial establecido para la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas, consistente en que al demandante se le exonera de probar la culpa en el agente, presumiendo la misma, bastándole en consecuencia acreditar el daño o perjuicio y la relación de causalidad entre el daño padecido y la actividad peligrosa cumplida, quedándole al demandado la posibilidad de exonerarse de la responsabilidad, si demuestra que el hecho tuvo como causa un hecho extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la culpa de un tercero o de la víctima.

Ahora bien la demandada leasing de Occidente, dentro del término legal excepciona la falta de legitimación en la cusa por pasiva, sustentándola en el hecho de que está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, así mismo está obligado a indemnizar de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que este se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia, y que para el caso en concreto esta situación no se da, puesto que al momento del accidente la compañía aunque era la propietaria inscrita del vehículo no tenía la administración o la guarda del mismo, toda vez que entre la compañía y la empresa Trasan existía un contrato de leasing financiero, donde taxativamente se encuentra exonerada de toda responsabilidad.

La legitimación es en sí misma una condición subjetiva para las sentencias favorables, consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, y en la identidad del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley. La primera constituye la legitimación activa; la segunda, la legitimación pasiva.

Atendiendo a tal premisa, el interés para actuar de quien acude al aparato judicial, constituye uno de los presupuestos de la acción.

Y es uno de los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria y que junto con la Competencia, la Capacidad Procesal, la Demanda en Forma y la Adecuación del Trámite son denominados por la Doctrina como "Los Presupuestos Procesales", y a falta de cualquiera de estos requisitos debe proferirse sentencia inhibitoria que pone fin al proceso, pero no desata de resulte de fondo del asunto litigado.

Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de Abril de 2013, proferida dentro del Expediente 11001-31-03-008-2002-09414-01y con ponencia de la Magistrada Doctora RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, precisó:

"A este respecto, la Corte ha precisado que "El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

5.- Al estudiarse el cargo que salió avante, se evidenció que el automotor de placa SUK-041 fue entregado por la compañía de Leasing en arrendamiento financiero, al locatario Luis Augusto Peña Walteros, como se

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

acreditó con el acta por ellos suscrita, la cual fue allegada a la actuación en copia auténtica.

Si lo anterior es así y no se infirmaron las múltiples aseveraciones de Leasing de Occidente S.A. en cuanto a que *"[e]l vehículo le fue entregado a los arrendatarios-locatarios el 20 de octubre de 1994, acorde con lo pactado en el referido contrato de leasing financiero N° 279, detentándolo ellos en consecuencia para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso (...) razón por la cual (...) no tiene, ni ha tenido de hecho desde esa fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del [mismo]"*, la sentencia recurrida ha de modificarse en cuanto a la responsabilidad y condena deducidas a la impugnante, máxime cuando la juez dedujo aquella desconociendo los supuestos fácticos sobre los que se apoyaron las pretensiones y lo planteado en las defensas propuestas por la empresa demandada.

En efecto, según ha quedado visto, el actor pidió declarar civilmente responsables a los convocados de los perjuicios ocasionados a su vehículo, según los hechos narrados, a la persona jurídica, *"en su condición de propietario inscrito del vehículo de placas SUK-041"* y a los otros codemandados por ser *"locatarios del mismo"* y sin embargo, la juzgadora, después de *"concluir que Leasing de Occidente pese a ser el propietario del vehículo no cumplía las obligaciones de guardián de la cosa, es decir, carecía de poder de dirección y control sobre este bien, que ejercía una actividad peligrosa por cuenta de los locatarios"*, inopinadamente decidió mutar el sendero trazado por el promotor del juicio, declarando responsable a la impugnante por haber omitido responder un derecho de petición, con lo que de paso arrasó con el principio de congruencia, que impone guardar absoluta correspondencia con las reclamaciones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que dicho estatuto consagra, sin perjuicio, como es claro, de las facultades oficiosas que algunas normas especiales le atribuyen al sentenciador, a las que también se debe ceñir al momento de ejercer las atribuciones propias de esa función.

6.- Aunado a lo anterior, esto es, a la demostración de la celebración del contrato de leasing y la entrega del automotor a los locatarios, debe tenerse presente que la aseveración de la entidad accionada, en cuanto a que *"no tiene, ni ha tenido (...) desde [aquella] fecha y hasta el presente, el poder autónomo de control, dirección y gobierno del vehículo"*, se convierte en una negación indefinida, que al decir del precepto 177 *ibídem*, no requiere prueba, por lo que le incumbía al actor demostrar, no solo que la sociedad demandada figuraba en el certificado de tradición como propietaria del camión, sino que lo afirmado por ella para liberarse de responsabilidad, era contrario a la realidad, o lo que es igual que para el día del insuceso aquí referido, aquella sí ostentaba la calidad de guardián del mismo.

Como no procedió de esta forma, no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó *"responsabilidad"* a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirle, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo. ”

De suerte que al prosperar la excepción analizada no es del caso estudiar las demás que se plantean, en primer término porque al haberse dilucidado que la causa invocada le es ajena y que el cumplimiento de lo pactado solo le beneficia, ningún sentido tiene oponerse a la pretensión de la demandante así entendida; y en segundo lugar porque al ser determinante la prosperidad de la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, el despacho está facultada para relevarse de estudiar los demás medios exceptivos de conformidad a lo establecido en el Art. 282 inciso 3 del C.G.P., y por consiguiente se excluye al llamado en garantía, que fue citado por este.

Ahora bien, verificada el tipo de responsabilidad y la legitimidad en la causa de los demandantes, se pasa al estudio de los demás hechos y pretensiones de la demanda.

Como se puede digerir, ya está probado y aceptado la existencia del accidente, el vehículo que lo produjo y la propiedad y vinculación del mismo en cabeza de los demandados.

Entonces, debe pasar el juzgado a verificar la responsabilidad del conductor de la buseta en el hecho que le ocasiono el traumatismo y posteriormente la muerte al menor Yeimes Yair Uribe Montero.

Se tiene claro la ruta del vehículo, la ocurrencia del accidente, el sitio, la fecha, el vehiculó, por eso se pasa a verificar las causas del mismo y resolver la excepción de Inexistencia de responsabilidad, alegada por los demandados.

Se fundamenta la excepción en el hecho de que el menor al bajarse del bus no le solícito al conductor que se detuviera por el contrario, el bajo el pie con el vehículo en movimiento y perdió el equilibrio lo que ocasiono que fuera arrollado por las llantas traseras del automotor, así que establece que fue culpa de la víctima lo sucedido.

Como se dijo anteriormente, nos encontramos frente a una responsabilidad civil Extracontractual derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, por tal condición, la defensa del autor del daño que pretenda liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, para que resulte exitosa, debe plantearla en el terreno de la causalidad, es decir, destruir el aludido nexo causal, demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, vale decir, un caso fortuito o una fuerza mayor, o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Sobre el particular, la Corte suprema de Justicia en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, dentro del proceso con radicado N° 5220, expone:

“... cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, la jurisprudencia, con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil, (G.J. Tomo L. pág. 439), igualmente ha implantado un

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y que por lo tanto son aptas para romper el equilibrio antes existente, de hecho ha colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión."

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, a su vez el victimario aducir la culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, pues como lo ha dicho la Corte Suprema

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

Entonces, puede ocurrir que el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueda ser en todo o en parte la causa del perjuicio que haya sufrido; en el primer caso, la conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, desvirtúa el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de indemnizar. Empero, en el segundo supuesto, surge la hipótesis de la causalidad concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente. *"Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso".* (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01).

Sobre la actividad del juzgador en estos asuntos la Corte ha precisado, que *"como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño. Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo.” (Sala de Casación Civil, sentencia del 9 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Ariel Salazar Ramírez Ref.: 88001-31-03-001-2002-00099-01).

Se suma a lo anterior, que en la sustentación de la excepción de inexistencia de la obligación, la demandada acepta que el menor se subió al bus a vender algunos artículos comestibles, que luego se bajó y posteriormente ante la solicitud de un pasajero volvió a subir a vender otros alimentos y que el menor pretendió bajarse cuando el bus iniciaba la marcha, sin avisar al conductor.

Es apenas lógico y no ha sido desvirtuado, que al momento de bajarse del vehículo, el menor debió hacerlo por la puerta principal delantera del bus, es decir, frente al conductor, por tanto, no puede alegarse que este no se dio cuenta y al contrario, debió detener totalmente el vehículo para que bajara la víctima, lo cual no hizo, conforme lo reseña la misma defensa de la empresa demandada.

Entonces, el hecho de haber permitido, autorizado al menor ingresar al bus a vender alimentos a los pasajeros, empieza la responsabilidad del conductor y como tal de la empresa transportadora y posteriormente permitir que este se bajara cuando el bus estaba en movimiento, como lo admite la demandada, determina que si hubo responsabilidad en el conductor del bus en la conducta asumida, pues debió tomar las precauciones necesarias, es decir, parar totalmente el bus para que el menor se bajaría sin peligro alguno, lo cual no hizo y por ello se causó el accidente, que posteriormente cegó la vida del menor.

Además, de acuerdo con el Art. 81 del Código Nacional de Tránsito, los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas, es decir, no se puede dar marcha a un vehículo, menos de servicio públicos de pasajeros, con las puertas abiertas, como ocurrió en el presente caso, pues la misma narración de la parte demandada en su defensa, manifiesta que el menor se bajó con el vehículo en marcha. Es decir, que tenía la puerta abierta, lo cual no es permitido por la ley.

Acorde con los lineamientos explicados con suficiencia y de cara a los elementos de convicción obrantes en el plenario, es indubitable para el despacho que en este caso se encuentra acreditada la responsabilidad de la demandada en virtud del ejercicio de la actividad peligrosa que ejercía, en el marco de la presunción de culpa a que se ha hecho alusión, sin que pueda pregonarse ni su exclusión ni la concurrencia, puesto que no logró demostrar en manera alguna una causa extraña que la exonerara de responsabilidad en todo o en parte, en el hecho dañoso, máxime cuando se acepta en la contestación de la demanda los hechos primero y segundo, aceptando la existencia del accidente.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

Por lo anterior, demostrada la responsabilidad de la parte demandada, se condenara al pago de los perjuicios extramatrimoniales - morales y perjuicios materiales, así:

PERJUICIOS MORALES.

Se ha considerado que este perjuicio es ocasionado por el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, y, en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima o a sus familiares.

Para este caso se toma como daño moral, el hecho de la muerte del menos hijo de los demandantes, lo cual le causó un inmenso dolor por su pérdida, sentimiento natural de los padres hacía los hijos y que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el solo hecho de ese parentesco es suficiente para determinar la existencia del dolor, la angustia y la congoja que produce la muerte de un pariente, máxime si están cercano, como es el fallecimiento de un hijo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC5686, del 19 de diciembre de 2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, se fijaran como valor de los perjuicios morales, la suma de \$72.000.000.00., para cada uno de los demandantes.

En la citada sentencia, se estableció: "En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone".

PERJUICIOS MATERIALES.

De acuerdo con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05001233100020010306801(46005), Abr. 6/18., hay lugar a al pago de perjuicios materiales por parte de los responsables de la muerte en accidente de tránsito del menor YEIMES YAIR URIBE MONTERO.

De acuerdo con el contenido de la citada sentencia, se estableció: "Se declaró la responsabilidad del estado por el uso excesivo de la fuerza por parte de un escolta militar que derivó en la muerte de una joven. en este contexto frente al lucro

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

cesante reclamado por los padres de la víctima, se precisó que se unifica la jurisprudencia y señala que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba **sin embargo, en lo que toca a la capacidad del deudor de la obligación alimentaria, el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar.** En el caso concreto, quedó probado que, al momento de su fallecimiento, la víctima no ejercía ninguna actividad productiva pues era estudiante de colegio, y que su padre no se encontraba desempleado, mientras la madre no demostró ser titular del derecho a recibir alimentos. Por ello, se concluye que no procede el reconocimiento del lucro cesante solicitado por los padres de la joven". (Se resalta).

Para el caso de marras, está probado que el menor fallecido ejercía actividad económica de venta de alimentos en paraderos de buses y dentro de estos, sin embargo no está probado cual era el ingreso económico que ello le producía.

La parte demandada no se opuso a los perjuicios reclamados por los actores, solo a la responsabilidad en los hechos.

Efectivamente, se manifiesta en la demanda que el menor percibía un ingreso diario de \$ 7.000.00., es decir, \$ 210.000.00., pesos mensuales, sin embargo este ingreso, como ya se indicó, no fue probado en el proceso.

No obstante lo anterior, conforme sentencia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC5340-2018, Radicación N.º 11001-31-03-028-2003-00833-01, del 7 de diciembre de 2018, se deberá liquidar conforme el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos.

Igualmente, dichos ingresos en favor de los padres, para el caso concreto se reducirán en un 60%, teniendo en cuenta que no se probó que fuera el menor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

quien exclusivamente velará por el sostenimiento económico de la familia, es decir, que los padres también aportaban para dicho sostenimiento.

El Consejo de Estado en sentencias de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012), radicación: 44001233100019990029-01 (22737), y sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), radicación: 25000-23-26-000-1999-01532-01(22632), ambas de la Subsección C de la Sección Tercera con Ponencia de la Dra. Olga Melida Valle De De La Hoz entre otras, ha reiterado que para efectos de la liquidación de perjuicio material – lucro cesante en favor de los padres, se toma solo hasta la edad de los 25 años, ya que la jurisprudencia de esa Corporación ha entendido que “el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta esa edad, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar”.

En consecuencia, para efectos de la liquidación de perjuicios, se tomarán los años de vida probable del menor hasta los 25 años de edad y con base en el salario mínimo legal vigente para la fecha del accidente, es decir, para el año 1998, que era de \$ 203.826.00., por tanto será base de la liquidación la suma de \$81.530.00. correspondiente al 40% de los ingresos del menor.

Lo anterior conlleva entonces, a no acatar y declarar probada la objeción al dictamen pericial, por cuanto se liquidó con base en el promedio de vida del menor fallecido, lo cual es contrario a la jurisprudencia.

Para la liquidación se procederá así:

Para efectos del lucro cesante se aplicará la fórmula $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

Donde S: Es la indemnización del perjuicio material en modalidad lucro cesante consolidado a obtener.

Ra: Es la renta actualizada

N: es el número de meses, que comprende el período indemnizable, contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

I: Es el interés puro o técnico, equivalente a 0,004867.

Entonces, se tiene que el hecho de la muerte del menor ocurrió el 25 de junio de 1998 y este nació el 17 de abril de 1986, es decir que a su deceso contaba con 12 años, 2 meses y 8 días de edad, equivalentes a 146.8 meses.

Entonces, el tiempo que le faltaba para cumplir los 25 años, era de 153.2 meses.

Tomando la fórmula anterior, se tiene que $\$ 81.530. \times 153.2 = 12.490.396.$

La suma anterior se divide entre los dos demandantes, correspondiéndoles las siguientes sumas de dinero:

Para LUIS JOSE URIBE PINZON la suma de \$ 6.245.198.

Para CRISTINA MONERO MURILLO, (Q.E.P.D.), la suma de \$ 6.245.198.

Estas sumas deberán ser indexadas desde la ocurrencia de los hechos a la fecha de esta sentencia, al momento de la liquidación de la condena y se condena al

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

pago de los intereses del 6% anual, a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que el pago se verifique.

En relación con las condenas en favor de la señora CRISTINA MONERO MURILLO, (Q.E.P.D.), por su fallecimiento, la misma se hará en favor de su sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin prosperidad las excepciones propuestas por la parte demandada Empresa Transporte Puerto Santander S.A. "TRASAN", por lo motivado.

SEGUNDO: Como corolario de lo anterior declarar civilmente y solidariamente responsables a la Sociedad TRANSPORTE PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" y MIGUEL ANGEL PAEZ DUEÑAS, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de la muerte del menor YEIMES YAIR URIBE MONTERO (Q.E.P.D), producidos en el accidente ocurrido el 25 de junio de 1998, en el casco urbano del corregimiento de Petrólea, municipio de Tibú, Norte de Santander.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a los demandados a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero.

3.1. PARA LUIS JOSE URIBE PINZON.

3.1.1. La suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00), por perjuicio moral.

3.1.2. La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.245.198.), por concepto de LUCRO CESANTE. Suma que deberá ser indexada al momento de la liquidación final y los intereses del 6% anual a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

3.2. PARA LA SUCESION DE CRISTINA MONTERO MURILLO.

3.2.1. La suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000.00), por perjuicio moral.

3.2.2. La suma de La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.245.198), por concepto de LUCRO CESANTE, suma que deberá ser indexada al momento de la liquidación final y los intereses del 6% anual a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2004-00101-00.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA, interpuesta por la LEASIGN DE OCCIDENTE S.A., por consiguiente como El llamado en Garantía es citado por esta entidad, al prosperar la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva no esta llamada la aseguradora a responder.

QUINTO. Se declara probada la objeción al dictamen pericial.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada TRANPORTE PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" y MIGUEL ANGEL PAEZ DUEÑAS, así mismo se condenara en costas a la parte demandante en favor de LEASIGN DE OCCIDENTE S.A. Fíjese como agencias en derecho a cargo de TRANPORTE PUERTO SANTANDER S.A. "TRASAN" y MIGUEL ANGEL PAEZ DUEÑAS la suma de Quince millones de pesos (\$15.00.000.00) y en favor a los demandantes. Así mismo se fija como agencias en derecho a cargo de los demandantes y a favor de LEASIGN DE OCCIDENTE S.A., la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000), de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. 1887 DE 2003 del C.S de la J, vigente para la época del inicio de la presente acción, para ser incluidas en la liquidación de costas.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta providencia de conformidad a la preceptuado en el Art. 295 del C.G. del P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 15 de Enero de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 004 de fecha 16 de Enero de 2020

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

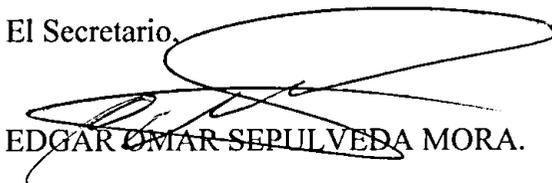
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2015-00119-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 15 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil diecinueve.

Prestada la caución por parte de la entidad demandada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a esta de los dineros consignados a cuenta de esta ejecución.

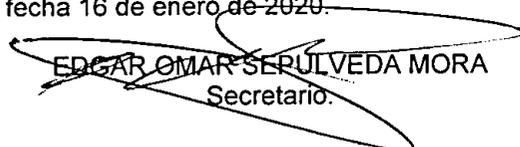
Para efectos de la entrega de dineros, se dispondrá oficiar al Juzgador Tercero Laboral de la ciudad, para que haga la respectiva conversión.

Se requiere a la parte demandada, para que proceda, en el término de diez (10) días, a dar cumplimiento al Numeral 4.1 del auto de fecha nueve (9) de mayo del año 2019, en cumplimiento del principio de colaboración y lealtad procesal de las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 15 de enero de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 04 de fecha 16 de enero de 2020.  EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.
--

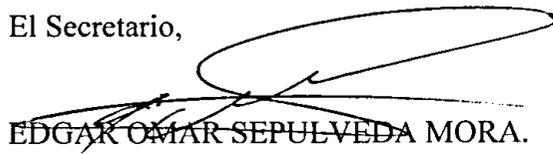
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00143-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 15 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

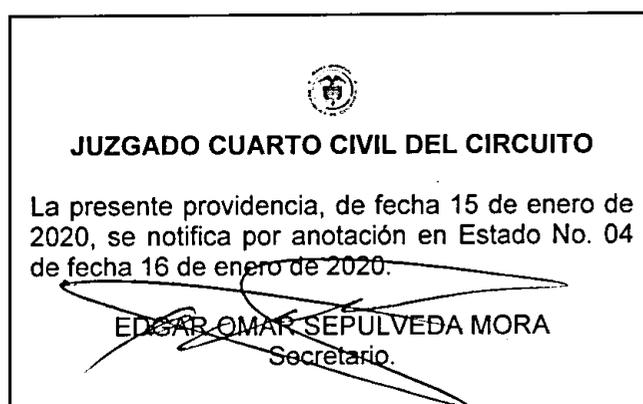
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00078-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil diecinueve.

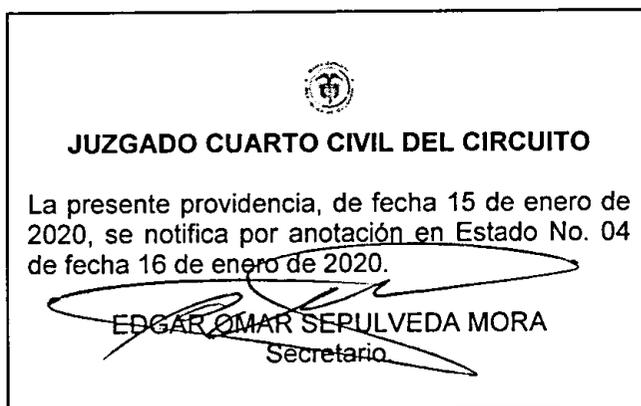
Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta recibida de la Agencia Nacional de Minería y del Banco Popular, para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



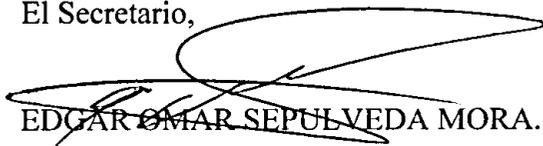
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2014-00077-00. Ejecutivo – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación de crédito no fue objetada.

Cúcuta, 15 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

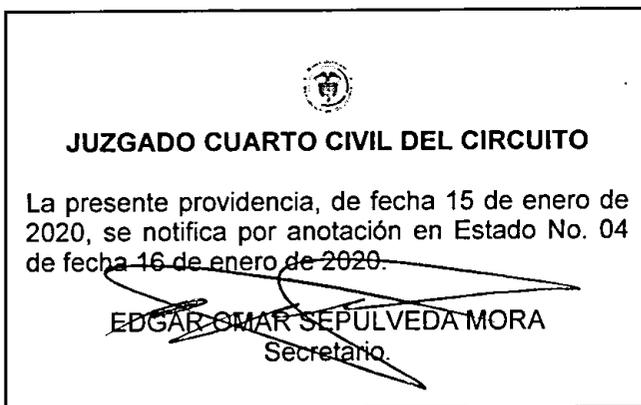
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil diecinueve.

No habiéndose objetado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00295-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 15 de enero de 2020

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil diecinueve.

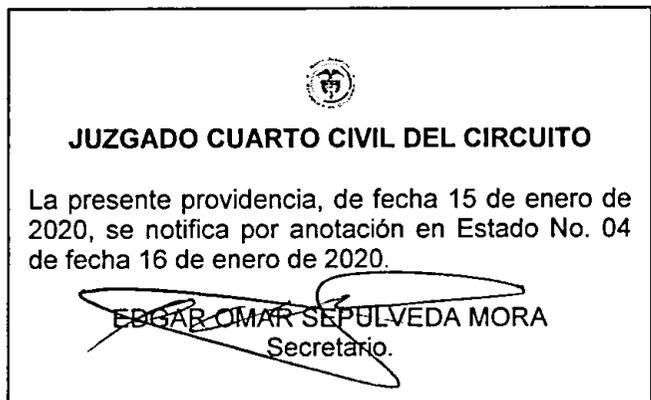
Como el curador ad-litem designado en representación de las personas indeterminadas no ha aceptado el cargo, se dispone relevar su nombramiento y en su reemplazo se designa a la Dra. LUCY SOLEDAD WILCHEZ JAIMES, quien en anterior oportunidad fue nombrada y había actuado como tal en el proceso. Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

En relación con la petición de la apoderada demandante, esta no es viable, pues todo lo relacionado con el emplazamiento y notificación de las personas indeterminadas, había quedado sin efecto, en virtud de la irregularidad reseñada en el auto de fecha 5 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2006-00068-00. Concordato – Trámite.

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 15 de enero de 2020

El Secretario,


~~EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.~~

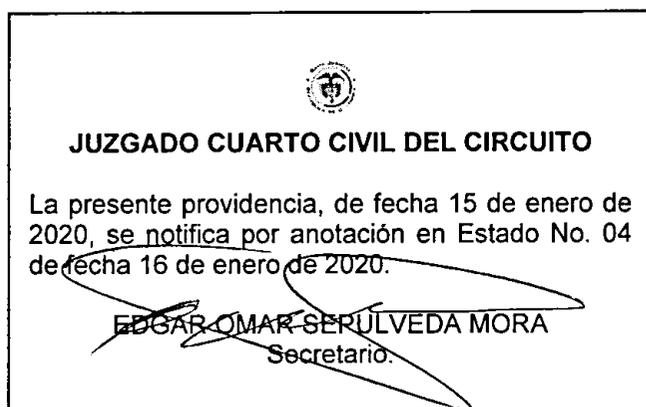
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince de enero de dos mil diecinueve.

Se dispone agregar al expediente la documentación aportada por la apoderada demandante y el promotor y se tiene en cuenta lo allí comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOZOZA CUBILLOS
1.



Rad. 54001-4103-008-2019-00983-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 16 de diciembre de 2019, que decidió sancionar a la Dra. DIANA VICTORIA VILLAREAL RUEDA, Directora Regional de Salud Nororiente de la accionada, dentro del incidente de desacato tramitado dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por LEIFI MARIA ANGARITA CLARO contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 26 de noviembre de 2019, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a autorizar, practicar y garantizar a la accionante el plan de tratamiento consistente en TTO ENDOVASCULAR CON STENT DIVERSOR y un tratamiento integral para su patología de ANEURISMA DE LA ARTERIA CAROTIDA, incluidos pasajes, viáticos, en caso de ser remitida a otra ciudad.

El 22 de noviembre de 2019, la accionante presenta información sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Por auto del 26 de noviembre del año en cita, se dispuso requerir a la funcionaria sancionada para que en 48 horas de cumplimiento al fallo de tutela y a su superior Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente Regional de la accionada y superior de la sancionada, para que proceda a hacer cumplir la sentencia en el mismo término e individualizar al funcionario encargado de cumplir.

Notificados los funcionarios, no se obtuvo respuesta, razón por la cual se dispuso la apertura del incidente de desacato a los funcionarios en cita por auto del 12 de noviembre de 2019 y se ordenó corre traslado por tres días, requiriéndoles para que en el mismo término, cumplan con la sentencia.

Notificados los funcionarios, se allegó respuesta de un analista jurídico de la accionada, sin acreditar su calidad y sin aportar prueba del cumplimiento del fallo, razón por la cual el a-quo, por auto del 3 de diciembre de 2019, le abre incidente de desacato, le corre traslado por tres días y los requiere nuevamente para el cumplimiento de la sentencia.

Como no se presentó prueba del cumplimiento, por auto de fecha 10 de diciembre, se abre a pruebas el incidente.

Como no se cumplió con la sentencia, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a **quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede Rad. 54001-4189-003-2018-00080-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Rad. 54001-4103-008-2019-00983-01. Consulta sanción por desacato tutela.

proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.”(Resalta el juzgado).

El funcionario sancionado no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela, no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales a la accionante, que requiere de una atención médica pronta, oportuna y con calidad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Se le recuerda a la señora Juez de la primera instancia, que los incidentes de desacato deben decidirse en el término de diez (10) días, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional.

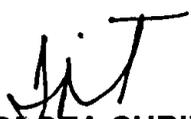
Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2º. Comuníquese a las partes.
- 3º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

Rad. 54001-4103-008-2013-00750-01. Consulta sanción por desacato tutela.

Al despacho del señor Juez, el anterior procedimiento de incidente de desacato procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para efectos de resolver el grado de consulta.

Cúcuta, 13 de enero de 2020

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cúcuta, quince de enero de dos mil veinte.

El Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta, remite a consulta el auto fechado 16 de diciembre de 2019, que decidió sancionar a la Dra. DIANA VICTORIA VILLAREAL RUEDA, Directora Regional de Salud Nororiente de la accionada, dentro del incidente de desacato tramitado dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por MARIA FERNANDA GALVIS AVENDAÑO, agente oficiosa del menor JESUS DAVID GARCIA GALVIS contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 31 de octubre de 2013, se ordenó a la accionada que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a suministrar al agenciado y un acompañante los pasajes aéreos ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga, hospedaje, alimentación y transporte interno, con relación a la cita programada para el 7 de noviembre y todas las veces que fuere necesario, en razón de su patología de RIÑÓN LOBULADO FUSIONADO Y EN HERRADURA.

En 5 de noviembre se informa por la agente oficiosa que el menor agenciado requiere de traslación, viáticos, alimentación y acompañante, para practicar la URETROCISTOFGRAFIA MICCIONAL, que ha sido ordenada por médico especialista y a la fecha la accionada no ha acatado la orden.

Luego de subsanadas algunas irregularidades, ante el constante cambio de representación de la accionada, por auto del 26 de noviembre de 2019, se decreta la nulidad de lo actuado y dispone requerir a la sancionada, para que en 48 horas de cumplimiento a la sentencia y a su superior Dr. NELSON INFANTE RIAÑO, Gerente Regional de la accionada y superior de la sancionada, para que proceda a hacer cumplir la sentencia en el mismo término e individualizar al funcionario encargado de cumplir.

Notificados los funcionarios, no se obtuvo respuesta, razón por la cual se dispuso la apertura del incidente de desacato a los funcionarios en cita por auto del 12 de noviembre de 2019 y se ordenó corre traslado por tres días, requiriéndoles para que en el mismo término, cumplan con la sentencia.

Notificados los funcionarios, se allego respuesta de un analista jurídico de la accionada, sin acreditar su calidad y sin aportar prueba del cumplimiento del fallo, razón por la cual el a-quo, por auto del 3 de diciembre de 2019, le abre incidente de desacato, le corre traslado por tres días y los requiere nuevamente para el cumplimiento de la sentencia.

Como no se presentó prueba del cumplimiento, por auto de fecha 10 de diciembre, se abre a pruebas el incidente.

Como no se cumplió con la sentencia, se aplicó la sanción materia de consulta.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, éste debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela, es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo

Rad. 54001-4103-008-2013-00750-01. Consulta sanción por desacato tutela.

con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" . Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

El funcionario sancionado no cumplió sus funciones ni acató la sentencia de tutela, no hicieron gestión alguna para hacerla cumplir, por tanto deben responder por su incumplimiento, máxime cuando está de por medio la salud de una persona, que padece una delicada enfermedad.

Como a pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, los funcionarios en cita no cumplieron, ni han cumplido con su deber legal de acatar la orden constitucional, burlando flagrantemente una resolución judicial y como tal, se continua violando los derechos fundamentales al accionante, que es menor de edad y requiere tratamiento especial, prioritaria, oportuna y con calidad.

Esta falta de respeto a las órdenes judiciales y la continua violación de los derechos fundamentales de la accionante dieron lugar a la sanción de la persona encargada de cumplir los fallos de tutela, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, sin ser necesario entrar en más argumentaciones, pues es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado
- 2º. Comuníquese a las partes.
- 3º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 5400131530042019 00321 00
DEMANDANTE: C&S TEGNOLOGIA SAS
DEMANDADO: NORDVITAL IPS SAS Y OTRA
DECISION: CORRECCION AUTO.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la empresa C&S TEGNOLOGIA SAS entidad debidamente representada y quien obra través de apoderado judicial, contra la empresa NORDVITAL IPS SAS entidad debidamente representada y contra la señora DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Encuentra el juzgado que en el auto del cinco (5) de diciembre del 2019 se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sin embargo en el numeral primero de la providencia referida se citó como demandada la señora BELKIS ADRIANA VILLAMIZAR GUEVARA, por lo que en se deberá corregir, conforme a lo señalado en el inciso 3 del artículo 286 del C.G.P, ya que incurrió cambio y alteración del nombre de la parte demandada y se encuentra contenido en la parte resolutive e influye en su decisión.

Por otra parte, se deberán agregar y ordenar que por secretaria se entregue la información solicitada en los oficios No. 42019252 y 420192051 provenientes del BANCO DAVIVIENDA S.A, para dar cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto de fecha 5 de noviembre del 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del cinco (5) de diciembre del 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas el numeral quinto del auto citado queda así:

"PRIMERO: " DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA como empleada de la sociedad NORDVITAL IPS SAS entidad debidamente representada por concepto de contratos de prestación de servicios, asesorías, bonificaciones, participaciones. Limitar la medida decretada en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000.00) oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del artículo 593 del C.G.P"

SEGUNDO: AGREGAR y ordenar que por secretaria se entregue la información solicitada en los oficios No. 42019252 y 420192051 provenientes del BANCO DAVIVIENDA S.A, para

dar cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto de fecha 5 de noviembre del 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 15 de enero del 2020, se notificó por anotación en Estado No004. de fecha 16 de enero del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540113153004 2019-00312-00
DEMANDANTE: INFINORTE
DEMANDADOS: LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE
DECISION: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE representada por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN o quien haga sus veces, conformada por las sociedades comerciales CONSTRUCTORA MONAPE, CONSTRUCTORA JR SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO entidades debidamente representadas, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha veintidós (22) de octubre del 2019, por el cual se libró mandamiento de pago contra la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de octubre del 2019 se libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, al observar el expediente de la demanda, se puede visualizar que los pagarés No. CAR -220-1 se encuentra debidamente aceptado por la persona jurídica CONSTRUCTORA JR SAS por intermedio de su representante legal, el pagare CAR 220-2 se encuentra debidamente aceptado por la persona jurídica CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS por intermedio de su representante legal, el pagaré CAR 252, se encuentra debidamente aceptado por la persona jurídica CONSTRUCTORA MONAPE SAS por intermedio de su representante legal.

Que, los pagarés anteriormente mencionados fueron debidamente aceptados por tres personas jurídicas diferentes, todos a título personal, pues eso se evidencia en el cuerpo del pagaré dado que en ninguna parte del pagaré ni de su carta de instrucciones se observa que fuese aceptado en calidad de socio que conforma LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y el apoderado de la parte demandante no aporta ningún título valor alguno que represente una obligación o acreencia de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y

de acuerdo a los documentos aportados no existe mérito alguno para librar mandamiento de pago en contra de la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

Manifiesta el recurrente que como fundamentos del recurso de reposición señala que, de acuerdo a los anexos y pruebas aportadas en el expediente de la referencia se puede observar que existen tres pagares identificados como CAR 220-1/CAR 220-2 y CAR 252 cada uno de ellos por la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1'500.000) aceptados respectivamente por los representantes legales de las empresas CONSTRUCTORA JR SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS Y CONSTRUCTORA MONAPE SAS los cuales son personas jurídicas totalmente independientes y con capacidad para contraer derechos y obligaciones de acuerdo a su constitución comercial.

Que, si bien es cierto, las tres empresas privadas conforman la denominada UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE la cual se identifica con el nit 900.908.979-8 lo cual por disposición legal no la hace una persona jurídica si no simplemente es un agente de retención, por lo cual se obliga a tener su respectivo nit para la vida jurídica, igualmente es cierto que las responsables de las obligaciones, acreencias y demás pergaminos son las sociedades de economía privada que la conforman que para el caso concreto son la CONSTRUCTORA JR SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS Y CONSTRUCTORA MONAPE SAS son personas jurídicas independientes con capacidad contractual, lo que conlleva a que cada una contrajera una obligación clara, expresa y exigible con INFINORTE por medio de pagare tal como se evidencia en el material probatorio, sin embargo lo que es materia de reproche y el problema jurídico a resolver en el presente recurso es que en ninguna parte del cuerpo de los pagarés se observa que fueron aceptados como socios que conforman LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, si no por el contrario fueron aceptados de forma individual, por lo tanto no existe mérito ejecutivo en cuanto a la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

Se entra a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P, pues fue presentado oportunamente, el recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019) porque considera que la CONSTRUCTORAS JR SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS Y CONSTRUCTORA MONAPE SAS son personas jurídicas independientes con capacidad contractual y señala que en ninguna parte de los títulos valores pagares fueron aceptados por los socios que conforman LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada pagares, las cuales deben ceñirse además a las exigencias generales del art. 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 709 ibídem, es decir contiene una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre de la persona natural o jurídica a quien se deba efectuar el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Por consiguiente, es claro que la entidad demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que, los títulos base del recaudo ejecutivo no fueron aceptados por los socios que conforman LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE, pero si se puede evidenciar que los títulos base del recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible y proviene de los deudores que son personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por tanto, los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena

prueba contra las entidades demandadas y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta.

Por otra parte, en lo que se refiere a la capacidad jurídica para obrar como demandada la UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE se hace necesario aclarar que la Unión Temporal es un acuerdo en virtud del cual 2 o más personas conjuntamente celebran y ejecutan un contrato respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta o contrato y las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación que cada uno de los miembros en la ejecución de la Unión Temporal y no tienen personería jurídica por tanto no tienen capacidad jurídica.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P el legislador dispuso quienes tienen capacidad para ser parte donde se estableció a: las personas naturales, patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley. Por tanto las uniones temporales carecen de capacidad para ser parte, por lo que en esta oportunidad procesal se deberá ejercer el control de legalidad respectivo y en consecuencia se procederá a modificar el mandamiento de pago proferido el 22 de octubre del 2019 en el sentido de desvincular a LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE del presente trámite, atendiendo lo dicho y respaldado en el hecho que cada título valor aportado fue suscrito por cada entidad demandada quienes tienen capacidad jurídica independiente para obrar como se advierte a folios 19 al 28 del c.1.

Así las cosas, se deberá no reponer el auto recurrido por las razones señaladas, pero si se procederá a modificar en el sentido expuesto el auto del 22 de octubre del 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas en esta providencia, por parte de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2019), por las razones anteriormente expuestas en esta providencia, en consecuencia se EXCLUYE del presente trámite ejecutivo a LA UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE y continua la ejecución contra LA CONSTRUCTORA MONAPE SAS, CONSTRUCTORA JR SAS, CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS, para lo cual queda el numeral primero del auto recurrido así:

"PRIMERO: ORDENAR a la CONSTRUCTORA JR SAS y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO SAS debidamente representadas pagar Al INSTITUTO FINANCIARIO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente representada la suma de: DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$2'958.335.650.00), por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré No. CAR No. 220-1 y CAR 221-2 suscrito por las entidades demandadas, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 3 de julio del 2019 hasta cuando su pago se verifique.

ORDENAR a la CONSTRUCTORA MONAPE SAS pagar Al INSTITUTO FINANCIARIO PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE SANTANDER "IFINORTE" entidad debidamente

representada la suma de: MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1'500.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré No. CAR No. 252 suscrito por la entidad demandada, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 13 de julio del 2019 hasta cuando su pago se verifique".

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades demandadas en debida forma la presente decisión.

CUARTO: En firme el presente auto continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

App

